

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
- 6 OCT 2014 -
Recibido.....He.
Exp. N°.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1º - Los automotores, ciclomotores y motocicletas que se inscriban en los Registros de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y en los Registros de Motovehículos con asiento en la Provincia deben incorporar, de manera obligatoria, el grabado indeleble del número de dominio con carácter múltiple en los términos, procedimientos y condiciones que esta ley establece.

En el caso de automotores el grabado se realiza como mínimo en el capot, todas las puertas y tapa de baúl o compuerta; y en los ciclomotores y motocicletas como mínimo en tres de sus partes, todo ello sin perjuicio de los requisitos establecidos por la legislación nacional vigente.

ARTÍCULO 2º - El Ministerio de Seguridad es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3º - El grabado indeleble del número de dominio se debe realizar en el momento de la verificación en las plantas verificadoras dependientes de las Secciones de Sustracción de Automotores y/o dependencias análogas de la Policía de la Provincia de Santa Fe, con el trámite de transferencia de dominio registral.

El grabado se hace a través de las empresas concesionadas y autorizadas por la Cámara del Sector que previamente se inscriban en el Registro Provincial de Verificación de Autopartes creado por esta ley, para lo cual se deberá abonar el arancel correspondiente por el servicio, el que es fijado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4º - El grabado del número de dominio debe efectuarse de la siguiente forma:

a- **AUTOMOTORES:** en todas sus puertas (lateral externo), capot (parte interior y superior), y baúl (parte interior y superior). En caso de tratarse de un vehículo de dos (2) puertas se realiza en los parantes a media altura del mismo cumplimentando las seis (6) partes, debiendo ser designados los lugares específicos a ser grabados por vía de la reglamentación.

b- **MOTOVEHÍCULOS:** Teniendo en cuenta las características más relevantes de cada motovehículo se deberán grabar al menos tres (3) partes del mismo.

El procedimiento de grabado y el método de grabación utilizado es realizado por un sistema consistente en el proceso de impacto a través de bombardeo de partículas



ARTÍCULO 7° - En el caso de un siniestro que afecta a alguna de las autopartes grabadas, la empresa grabadora efectúa sin cargo el proceso correspondiente en la autoparte de reemplazo. A estos fines, el interesado debe previamente acreditar el siniestro y presentar la factura de compra de la parte de reemplazo emitida por un vendedor inscripto ante el Registro Único de Desarmaderos y Automotores y actividades conexas, creado por la Ley Nacional N° 25761 y en su caso, ante el creado por la presente.

ARTÍCULO 8° - Las personas físicas y jurídicas cuya actividad es la compraventa de automotores, ciclomotores y motocicletas, y/o gestores intervinientes, están obligados a bregar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley en cuanto al pago del arancel y servicio de grabado.

El incumplimiento de la obligación aquí dispuesta por parte de los adquirentes, y/o de los sujetos mencionados precedentemente, es considerado como una falta grave, siendo pasibles de la sanción que la reglamentación de la presente determine.

ARTÍCULO 9° - El Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe percibe el diez por ciento (10%) de lo recaudado por la aplicación de la presente ley para atender gastos de funcionamiento.

ARTÍCULO 10 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días desde su publicación.

ARTÍCULO 11 - Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 25 de septiembre de 2014.


Dr. RICARDO M. POMICINO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Cámara de Senadores




Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

abrasivas (especificación geológica y/o denominación SILICE), el cual debe ser un sistema inalterable y de fácil determinación mediante revenido químico por la profundidad del grabado, debiendo respetarse los siguientes requisitos mínimos exigidos:

Descripción técnica:

Sistema: bombardeo de partículas abrasivas

Altura letra: 7 mm (+1; -1)

Ancho letra: 5 mm (+0.5; -0.5)

Espesor trazado: 0.7 mm (+0.1; -0.1)

Profundidad: 0.2 mm

Formato: caracteres alfanuméricos similares a la placa dominio. Realizado el trámite de grabado, se procede a colocar stickers identificatorios en cada una de las grabaciones y otro en la parte trasera externa del vehículo de característica inalterables e indestructibles.

En el caso de los motovehículos se colocarán stickers identificatorios en cada una de las grabaciones, y uno en la parte externa del moto vehículo de característica inalterable e indestructible a efectos de la identificación y disuasión.

ARTÍCULO 5º - Finalizado el trámite de grabado, la empresa grabadora hace entrega de un comprobante al usuario. El comprobante se otorga por triplicado, quedando el original para la prestadora de servicios, una copia para el titular dominial y el triplicado es remitido al Ministerio de Seguridad para su archivo en el Registro.

ARTÍCULO 6º - Créase el Registro Provincial de Verificación de Autopartes en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, debiéndose inscribir en él los propietarios -sean personas físicas o jurídicas- de comercios dedicados a la compra venta de autopartes, nuevas y/o usadas así como las empresas autorizadas (homologadas) en el marco de esta ley para realizar el grabado de las mismas.